

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL
DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA LIBERTAD

(Aprobado el 15 de octubre de 2020 – Rige desde el 16 de noviembre de 2020)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

GLOSARIO

Artículo 1º.-

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- Cámara:** La Cámara de Comercio y Producción de La Libertad.
- Arbitraje:** Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.
- Arbitraje Internacional:** Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
 - Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
 - Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.
- Arbitraje Nacional:** Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.
- Arbitraje Ad hoc:** Es aquel proceso arbitral en el que las partes en controversia han establecido sus propias reglas procesales, o han delegado el establecimiento de dichas reglas al Tribunal Arbitral.
- Centro:** El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad.
- Consejo Directivo:** El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de La Libertad.

La Comisión de

Conciliación Arbitraje: Órgano administrativo rector del Centro.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandado: La(s) parte(s) contra la(s) que se formula(n) una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandante: La(s) parte(s) que formula(n) una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.

Ley: El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificatorias.

Petición de Arbitraje:

La que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Reglamento: El presente Reglamento de Arbitraje.

Reglamentos Arbitrales:

Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Reglamento de Ética, el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Secretaría General: Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra el Centro y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario General: Persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un arbitraje.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro. Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 2º.-

El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir del 16 de noviembre del 2020, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro.

REGLAMENTO APLICABLE

Artículo 3º.-

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, y a los reglamentos del Centro, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.

1. Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO

Artículo 4º.-

1. Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
2. Las decisiones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración del Centro.

DECLINACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 5º.-

1. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.

- c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio de la Comisión de Conciliación y Arbitraje.
2. La Comisión de Conciliación y Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

CONCLUSIÓN DEL TRATO DIRECTO U OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 6º.-

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

Artículo 7º.-

1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Trujillo, en el domicilio del Centro.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro y el laudo se considera emitido en el lugar del domicilio del Centro.
3. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

DOMICILIO

Artículo 8º.-

1. El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el literal b) de los artículos 20º y 24º. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.
2. En el caso el arbitraje sea nacional, el domicilio puede ser fijado a nivel nacional.

NOTIFICACIONES

Artículo 9º.-

1. El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje. Todas las constancias de las actuaciones y comunicaciones de las partes deberán ser enviadas a su destinatario con copia al tribunal arbitral, el Centro (ccaenotificaciones@camaratrau.org.pe) y a las demás partes y sus representantes, según sea el caso. Todas las actuaciones y comunicaciones a las partes deberán hacerse a la última dirección, electrónica o física, de la parte destinataria o de su representante, según haya sido comunicada por esta o por la otra parte.

2. Todas las actuaciones y comunicaciones, a excepción de la primera notificación con la que se pone en conocimiento la solicitud de arbitraje, que estén a cargo del Centro, de las partes y de los árbitros se desarrollarán por medios electrónicos, informáticos o similares, y será dirigida a la dirección electrónica de la parte destinataria o de su representante, señalado en su primera comunicación al Centro.
3. Todas las actuaciones y comunicaciones a las partes deberán hacerse a la última dirección electrónica de la parte destinataria o de su representante.
4. Si la parte que inicia el arbitraje no conoce la dirección electrónica de una parte o el envío electrónico de una actuación o comunicación no puede acreditarse, las notificaciones o comunicaciones se efectuarán mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería o por cualquier otro medio que permita acreditar su envío.
5. Teniendo en cuenta las restricciones de capacidad de los servidores del correo electrónico, para la presentación de anexos a los escritos o para la producción de documentos podrá utilizarse vínculos a plataformas tecnológicas que permitan compartir, consultar y descargar documentos en una nube informática. El acceso a los documentos debe ser permanente o permanecer habilitado por un plazo no menor a treinta (30) días. La vigencia de esta disposición es transitoria y estará vigente hasta que el Centro comunique la disponibilidad de su Plataforma.
6. Las notificaciones se considerarán efectuadas en la fecha de la remisión del correo electrónico o el día en que haya sido entregada al destinatario, según sea el caso.

PLAZOS

Artículo 10º.-

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

1. Los plazos se computarán desde el día siguiente de la notificación, salvo disposición distinta del Centro o el tribunal arbitral. A estos efectos, se tendrá en cuenta la fecha y hora del envío que se señale en el servidor de recepción del Centro y, únicamente con carácter supletorio, el de los árbitros. El horario de atención es de 8.30 am a 8:00 p.m., cualquier comunicación que se reciba con posterioridad a este horario se entenderá recepcionada al día hábil siguiente.
2. Si el vencimiento de un plazo cae en día sábado o domingo se amplía el plazo hasta el día lunes siguiente. Si cae en día feriado no laborable en el lugar de domicilio de la parte que debe cumplir con una actuación se amplía el plazo al día siguiente, salvo disposición distinta del Centro o el tribunal arbitral.
3. Los plazos establecidos en este Reglamento, según las circunstancias del caso, son susceptibles de prórroga, reducción o suspensión por el Centro, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento.
4. El Centro y los árbitros velarán en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones.
5. En los arbitrajes en que el Estado Peruano o alguna de sus dependencias sea parte, el Centro o el tribunal arbitral, podrán adoptar reglas que tomen en cuenta la naturaleza y condiciones particulares de cada caso o cualesquiera normas aplicables.

IDIOMA DEL ARBITRAJE

Artículo 11º.-

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma español, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Artículo 12º.-

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello. En caso de duda o en ausencia de pacto, el arbitraje será de Derecho.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

Artículo 13º.-

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 14º.-

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.

4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Reglamento de Ética del Centro.
5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 15º.-

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

CERTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 16º.-

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

TÍTULO II **PETICIÓN DE ARBITRAJE**

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 17º.-

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la petición ante el Secretario General del Centro (*mesadepartesccae@camaratrau.org.pe*), siendo obligatorio presentar en esa oportunidad el formato aprobado por el Centro.

COMPARECENCIA Y REPRESENTACIÓN

Artículo 18º.-

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono correos electrónicos u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.
2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley del domicilio de estas últimas.
3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Artículo 19º.-

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma del abogado. La firma podrá ser digital con DNI electrónico, con certificado digital o incorporarse de las siguientes formas: (i) Copiar su firma de un documento Word y pegarla o imprimir el documento, firmar y escanear el formato en PDF, y preferentemente PDF-OCR. La Secretaría General podrá realizar verificaciones para determinar su autenticidad.
2. Tratándose de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta, o los que formulen excepciones y cuestionamientos respecto de medios probatorios, así como los que absuelven traslados de estos, alegatos y otros, deberán presentarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º.

REQUISITOS DE LA PETICIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 20º.-

La petición de arbitraje deberá contener:

- a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, deberá contener teléfonos de contacto, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.
- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.

- e. Un breve resumen de la controversia que será materia de su posterior demanda, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.
- f. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo correo electrónico, teléfonos de contacto, o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.
- g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- i. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- j. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 21º.-

1. El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, indicados en el artículo 20º. El Secretario General notificará la admisión de la petición de arbitraje a la parte demandada en un plazo establecido dentro de los siete (07) días hábiles de recepcionada la solicitud.
2. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.
3. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.
4. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado, con excepción de los casos de oposición al arbitraje que se regulan en el artículo 22º.

OPOSICIÓN A LA PETICIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 22º.-

Si en la contestación a la petición de arbitraje, el demandado se opone a la petición de arbitraje, alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje a este último, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Comisión de Conciliación y Arbitraje, resolverá la oposición a la petición de arbitraje.

FACULTADES ADICIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 23º.-

1. El Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

APERSONAMIENTO

Artículo 24º.-

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje, o de notificada la resolución que se pronuncia sobre la oposición a la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar una comunicación a la Secretaría General del Centro conteniendo:
 - a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, deberá contener teléfonos de contacto, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.
 - c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.
 - d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo correo electrónico, teléfonos de contacto, o de considerarlo conveniente, señalar en su solicitud que la designación sea realizada por el Centro.
 - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
 - f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
2. En caso no cumpliera los requisitos establecidos se le otorgará el plazo de cinco (5) días para que subsane las omisiones, caso contrario la Secretaría General continuará adelante con el arbitraje.
3. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.

TÍTULO III **TRIBUNAL ARBITRAL**

NÚMERO DE ÁRBITROS

Artículo 25º.-

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.

2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Comisión de Conciliación y Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Comisión de Conciliación y Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 27º, en lo que fuera aplicable.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

CALIFICACIÓN DE LOS ÁRBITROS

Artículo 26º.-

1. Pueden ser árbitros las personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 27º.-

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Si las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único o, si la Comisión decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, este será designado por las partes por acuerdo común dentro del plazo de cinco (5) días luego de ser notificados por el Centro, para tal designación. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por la Comisión dentro de un plazo similar al otorgado a las partes. El árbitro único deberá pertenecer a la nómina del Centro.
 - b. Salvo que se haya acordado que la controversia sea resuelta por un árbitro único, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje y en la contestación a ésta, según corresponda. Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no la Nómina de Árbitros del Centro, y deberán presentar su aceptación en un plazo de cinco (5) días previamente al proceso de confirmación por parte de la Comisión.

- c. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los cinco (5) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
 - d. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro, rechazara su designación o no manifestara su conformidad o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo o no haya sido confirmado por la Comisión, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de cinco (5) días designe un nuevo árbitro.
 - e. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros elegidos procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra.
 - f. El Presidente del Tribunal o el árbitro único deberán pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro en los arbitrajes nacionales e internacionales.
 - g. En los casos de Tribunales Arbitrales de árbitro único, las partes podrán ponerse de acuerdo en su designación, en la audiencia preliminar que convocará la Secretaría General del Centro. En caso las partes no se pongan de acuerdo, el árbitro será elegido por la Comisión del Centro.
3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 28º.-

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 27º, corresponde al Comisión de Conciliación y Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, quien la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. La Comisión de Conciliación y Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
4. En arbitrajes Internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral pueden tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes, o acuerdos distintos de todas. Asimismo, el árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral deberá integrar la Nómina de Árbitros del Centro.
5. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado. De aceptarla lo manifestará expresamente, a través de una declaración jurada, en la que también referirá no estar incurso en causal alguna de impedimento o incompatibilidad establecidas por las normas legales y Reglamento, para actuar como árbitro.



6. El árbitro, por el solo hecho de aceptar su designación, queda obligado a conocer y cumplir las Reglas de Conducta y Ética contenidas en el presente Reglamento, en el Reglamento de Ética y en los Estatutos del Centro.
7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo señalado en el numeral 5, significa su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del artículo 10º.
8. Si el árbitro no aceptara su designación dentro del plazo establecido o ampliado conforme al numeral 3 del artículo 10º, el Centro procederá a designar al reemplazante conforme al proceso establecido en el presente Reglamento.
9. Todo árbitro que nombren las partes que no integren la Nómina de Árbitros del Centro deben ser confirmados por la Comisión.
10. Para confirmar un árbitro, la Comisión toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
11. Con la aceptación del árbitro único o del presidente el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.

PLURALIDAD DE DEMANDANTES Y DEMANDADOS

Artículo 29º.-

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Comisión de Conciliación y Arbitraje procederá a la designación.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Artículo 30º.-

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Reglamento de Ética del Centro.

CAUSALES DE RECUSACIÓN

Artículo 31º.-

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31º de la Ley de Arbitraje, no procede interponer recusación cuando haya vencido la etapa probatoria; sin embargo, el árbitro recusado deberá evaluar la conveniencia de su renuncia.

PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Artículo 32º.-

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, las que únicamente podrán ser documentales.
 - b. La recusación se presentará dentro del plazo de tres (3) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia. Este plazo podrá ser ampliado hasta por dos (2) días hábiles más de forma improrrogable, debiendo ser solicitado antes del vencimiento del plazo anterior.
 - c. El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de tres (3) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - e. El Secretario General pondrá en conocimiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - f. La Comisión de Conciliación y Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
 - g. Frente a una segunda recusación declarada fundada, la Comisión de Conciliación y Arbitraje será la encargada de designar un nuevo árbitro.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Reglamento de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

REMOCIÓN

Artículo 33º.-

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, la Comisión de Conciliación y Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.

2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 32º, en lo que fuere aplicable.

RENUENCIA

Artículo 34º.-

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, la Comisión de Conciliación y Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 32º, en lo que fuere aplicable.

RENUNCIA

Artículo 35º.-

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Comisión de Conciliación y Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento de Ética del Centro.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO SUSTITUTO

Artículo 36º.-

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - a. Recusación declarada fundada.
 - b. Renuncia.
 - c. Remoción.
 - d. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto al que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

TÍTULO IV ACTUACIONES ARBITRALES

NORMAS APLICABLES AL ARBITRAJE

Artículo 37º.-

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. El tribunal arbitral debe actuar de manera imparcial y objetiva con las partes, dándoles la oportunidad razonable de presentar su caso y su defensa, evitando demoras, gastos innecesarios, y permitiendo el uso de los medios más apropiados para resolver la controversia.
4. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
5. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.
6. Las partes, sus representantes, asesores y abogados tienen la obligación de conducir el arbitraje de manera eficiente, oportuna, respetuosa y colaborar con el tribunal arbitral de buena fe durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales y dentro de los plazos establecidos.

FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 38º.-

El Tribunal Arbitral tendrá las siguientes facultades:

- a) Pronunciarse sobre las materias en controversia sometidas a su competencia así como sobre todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral.
- b) Dictar las disposiciones que resulten necesarias en el proceso a su cargo para el cabal cumplimiento del presente Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios de igualdad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.
- c) Solicitar el auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas, así como para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran, y cualquier otra medida que requiera el auxilio de la autoridad judicial.
- d) Delegar en uno o más de sus miembros la dirección de actuaciones procesales y la suscripción de resoluciones de mero trámite.
- e) Todas aquellas contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra que las partes hubieran acordado concederle.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 39º.-

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá con la instalación contemplando en el Acta de Instalación las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 37º correspondiente, procediendo a notificar el Acta a las partes por medio de Resolución, de conformidad con el artículo 9º del Reglamento.
3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.
4. El Tribunal Arbitral, con la participación de las partes, establece un calendario de actuaciones arbitrales por todos los actos procesales, el cual es de cumplimiento obligatorio para las partes. Los actos previsto en el calendario, podrán eventualmente ser revisados por condiciones excepcionales válidamente justificadas puestas a conocimiento de la Secretaría General por cualquiera de las partes, en un plazo no menor a tres (03) días hábiles previos a la fecha pactada para la audiencia o diligencias; las que analizadas y evaluadas, podrán significar las suspensiones de dichos actos, y de ser razonables y objetivas las razones expuestas, la Secretaría General, reprogramará las diligencias de acuerdo a lo decidido por el Tribunal Arbitral. El cómputo de los plazos contenidos en el calendario de actuaciones se iniciará automáticamente con su notificación y la recepción de los escritos con sus anexos, sin necesidad de que los árbitros o el Centro lo indiquen a las partes ni abran o cierren plazos expresamente.

PRESENTACIÓN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

Artículo 40º.-

1. El plazo para la presentación de la demanda, contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación y demás actuaciones, es establecido por el Tribunal Arbitral en las reglas de instalación del arbitraje.
2. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
3. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes con objeto de fundamentar sus pretensiones, o referir los documentos y otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Las partes deberán presentar sus medios de prueba de manera ordenada, vinculándolos a los hechos que son materia de probanza y a las pretensiones formuladas numerándolos de manera congruente conforme a lo expuesto en sus escritos.
4. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

POTESTAD DE LOS ÁRBITROS PARA RESOLVER ACERCA DE SU PROPIA COMPETENCIA

Artículo 41º.-

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL ARBITRAJE

Artículo 42º.-

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

REGLAS GENERALES APLICABLES A LAS AUDIENCIAS

Artículo 43º.-

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva. Las partes pueden solicitar al Tribunal Arbitral, a su costo, copias de las grabaciones.
- c. Las audiencias se desarrollarán por única vez, en cada caso, de manera continua, a menos que, por las circunstancias del caso, el tribunal arbitral considere que la audiencia se celebre en dos o más etapas.
- d. Si lo estima apropiado, teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones particulares del caso, luego de consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias virtuales. El tribunal arbitral evaluará, entre otras cuestiones, los requerimientos tecnológicos necesarios para su desarrollo y el grado de seguridad de las herramientas tecnológicas a ser utilizadas.

- e. Las audiencias se convocarán dentro de un plazo razonable, que no excederán los veinte (20) días hábiles de la audiencia anterior. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida presentada con la anticipación de tres días hábiles referida en el presente reglamento, el tribunal arbitral celebrará la audiencia con la parte presente.
- f. El tribunal arbitral dirige las audiencias. Las partes tienen derecho a estar presentes en todas ellas. Salvo autorización del tribunal arbitral, de las partes o disposición legal diferente, las audiencias son privadas y no están abiertas a personas ajenas al arbitraje. Para la realización de las audiencias, el tribunal arbitral podrá disponer el uso de medios tecnológicos, electrónicos o similares a través de videoconferencias, teleconferencias u otros análogos, así como para su registro físico y/o virtual, incluyendo audio y video de ser el caso.
- g. El tribunal arbitral podrá disponer el apoyo de estenógrafos, la transcripción de las audiencias o medidas similares, debiendo las partes cubrir los costos correspondientes en proporciones iguales.
- h. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL **Artículo 44º.-**

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 40º, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 45º.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

PRUEBAS

Artículo 45º.-

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

PERITOS

Artículo 46º.-

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito, por su intermedio, toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del mismo, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a una audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin.

REGLAS APLICABLES A LA ACTUACIÓN DE TESTIGOS, PERITOS Y DECLARACIONES DE PARTE

Artículo 47º.-

El Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá citar a una o más personas para que declaren sobre hechos o circunstancias relacionadas con el arbitraje.

Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observará las siguientes reglas, que podrán ser complementadas por el Tribunal Arbitral:

- a) Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, en la reconvencción o su absolución, la identidad y dirección de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar de manera directa a cualquier testigo o perito, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.
El pliego interrogatorio deberá ser presentado por las partes en cualquiera de los actos postulatorios y no podrá exceder de veinte (20) preguntas.
- d) A elección de una de las partes o por decisión del Tribunal Arbitral, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas y legalizadas ante notario, declaraciones juradas o en otra forma. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral en una Audiencia.
- e) Cada parte será responsable de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos que convoque. De no acudir el testigo o perito a la citación, el Tribunal Arbitral está facultado para citarlo nuevamente o rechazar la actuación posterior de la prueba.
- f) El Tribunal Arbitral determinará la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, debe retirarse durante las actuaciones.

- g) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

ALEGATOS E INFORMES ORALES

Artículo 48º.-

El Tribunal Arbitral, una vez declarada la conclusión de la etapa probatoria, invitará a las partes para que presenten sus alegatos los que deberán presentarse dentro de un plazo de cinco (5) días de notificada la referida conclusión. El Tribunal Arbitral, por propia decisión o a solicitud de alguna de partes formulada dentro del plazo fijado para presentar sus alegatos escritos, podrá citarlas a una Audiencia de informes orales, en el plazo y bajo las condiciones que determine.

CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 49º.-

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

PARTE RENUENTE

Artículo 50º.-

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

RECONSIDERACIÓN

Artículo 51º.-

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.
2. Tratándose de resoluciones dictadas en una audiencia, la reconsideración deberá ser formulada en la misma, debiendo la parte fundamentarla en un plazo de tres (3) días.
3. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
4. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 52º.-

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral y pagados los gastos del arbitraje; el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 53º.-

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

TRANSACCIÓN Y TÉRMINO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 54º.-

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso.

TÍTULO V

LAUDO

ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 55º.-

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que la Comisión de Conciliación y Arbitraje disponga para tal efecto.

FORMALIDAD DEL LAUDO

Artículo 56º.-

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros siguiendo las formalidades establecidas en el numeral 1) del artículo 19º. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.

2. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora todos los extremos resueltos en el laudo. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.
3. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo autenticado como un laudo de la institución dentro del plazo establecido en el artículo 60°, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

PLAZO

Artículo 57º.-

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 49º, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Comisión de Conciliación y Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

CONTENIDO DEL LAUDO

Artículo 58º.-

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 54º. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 59º.

CONDENA DE COSTOS

Artículo 59º.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.



3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

NOTIFICACIÓN DEL LAUDO

Artículo 60º.-

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en el Centro por parte del Tribunal Arbitral.

RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO

Artículo 61º.-

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 60º.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

EFFECTOS DEL LAUDO

Artículo 62º.-

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

REQUISITOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

Artículo 63º.-

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

EJECUCIÓN ARBITRAL DEL LAUDO

Artículo 64º.-

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 65º.-

1. El Centro conserva una copia de todo lo actuado incluyendo el laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte digital. En caso sea requerida una copia certificada de dichas actuaciones, se entregará a costo de la parte solicitante
2. Transcurridos tres (3) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.
3. El Centro tendrá la custodia de las actuaciones arbitrales de los casos que se rijan bajo la Ley de Contrataciones con el Estado en físico y/o medios electrónicos por un plazo de diez (10) años desde su terminación. Antes del vencimiento de dicho plazo, la custodia puede ser encargada al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), bajo los requisitos y condiciones previstos en su reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ACTUACIÓN COMO ENTIDAD NOMINADORA

Primera.-

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23º de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Comisión de Conciliación y Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 28º y teniendo en cuenta que dicha designación se realiza de la Nómina de Árbitros del Centro.
5. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS

Segunda.-

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 32º, siendo el Reglamento de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.

3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

REMOCIÓN EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS

Tercera.-

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 32º, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

CLÁUSULA MODELO DEL CENTRO

Cuarta.-

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

DENOMINACIÓN DEL CENTRO

Quinta.-

Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad", "Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de La Libertad", "Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Trujillo", o similares contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CLASE DE ARBITRAJE

Primera.-

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se registrarán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.
4. Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

ARBITRAJES EN TRÁMITE

Segunda.-

Los arbitrajes que al 15 de setiembre de 2011 se encuentren en trámite, se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.